

11

## **DERECHO**

**A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD N1: EL ORO DEL CANTÓN MACHALA**

# DERECHO

## A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD N1: EL ORO DEL CANTÓN MACHALA

### RIGHT TO PHYSICAL INTEGRITY OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY IN THE DEPRIVATION OF LIBERTY CENTER N1: EL ORO DEL CANTON MACHALA

Edgar Morocho-Rosales<sup>1</sup>

E-mail: [35edgar@hotmail.es](mailto:35edgar@hotmail.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1351-9456>

<sup>1</sup> Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Morocho-Rosales, E. (2023). Derecho a la integridad física de las personas privadas de la libertad en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S1), 101-113.

#### RESUMEN

La integridad física de las personas privadas de libertad, protegida normativamente por los instrumentos jurídicos internacionales, la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, ha sido objeto de graves ataques en los centros de privación de libertad, incluido el N1: El Oro del Cantón Machala, situación respecto a la cual se habían realizado advertencias mediante estudios, informes, visitas, e incluso pronunciamientos jurisdiccionales. Dentro de las causas fundamentales que han dado lugar a las violaciones de la integridad corporal, psicológica, moral o sexual se encuentra el hacinamiento carcelario, pues este es un centro para el que solo existe espacio para 500 personas, sin embargo, se encuentran reclusas 1300, sin área suficiente para vivir, alimentarse, descansar, trabajar o estudiar en paz y armonía. Se tuvo como objetivo analizar la integridad física, como derecho de libertad establecido constitucionalmente en el Ecuador y las afectaciones en el citado centro de privación de libertad, como derivación del hacinamiento carcelario y de la vulneración de otros derechos fundamentales. El estudio teórico jurídico, con un enfoque cualitativo, permitió confirmar las violaciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala como parte de la crisis penitenciaria que padece el Ecuador.

#### Palabras clave:

Integridad personal, tortura, privación de libertad, derechos humanos, crisis penitenciaria.

#### ABSTRACT

The physical integrity of persons deprived of liberty, normatively protected by international legal instruments, the Constitution and the Organic Comprehensive Criminal Code, has been the object of serious attacks in detention centers, including N1: El Oro del Cantón Machala, a situation about which warnings had been made through studies, reports, visits, and even jurisdictional pronouncements. Among the fundamental causes that have given rise to violations of bodily, psychological, moral or sexual integrity is prison overcrowding, since this is a center for which there is only space for 500 people, however, 1300 are confined, without enough area to live, eat, rest, work or study in peace and harmony. The objective was to analyze physical integrity as a constitutionally established right to freedom in Ecuador and the effects on the aforementioned deprivation of liberty center as a consequence of prison overcrowding and the violation of other fundamental rights. The legal theoretical study with a qualitative approach allowed confirming the violations of the personal integrity of persons deprived of liberty in the Center for the Deprivation of Liberty N1: El Oro del Cantón Machala as part of the prison crisis that Ecuador is suffering.

#### Keywords:

Personal integrity, torture, deprivation of liberty, human rights, prison crisis.

## INTRODUCCIÓN

Suficiente literatura científica permite introducirse en determinados hechos históricos ocurridos en el siglo XVIII, relacionados con procedimientos nacientes a fin de replantear los sistemas sancionatorios existentes. Entre los diversos procesos reformatorios puede mencionarse la Revolución Francesa (1789- 1799) y el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos. Entre las obras que describen estos procesos se encuentran el Tratado de los Delitos y de las Penas de Beccaria (Marchese di Beccaria, 1823) y el Tratado de Legislación Civil y Penal de Bentham (1981). Tanto Beccaria como Bentham realizan propuestas para la humanización de los procesos legales y de las penas.

Los sistemas punitivos de la época se caracterizaban por ser castigadores, arbitrarios y dispares. Según señala Caro (2013), esta situación dio lugar a la búsqueda de mecanismos que permitieran reformas penales con una nueva visión humanista y hasta cierto punto democráticas relacionadas con el Derecho y sus penas. Es así, que se dan los primeros pasos para salvaguardar la dignidad humana y se modifica la concepción del encierro, pasando de ser únicamente punitivista a una instancia de rehabilitación y regeneración de los transgresores de las leyes, que debía conducir a su debida reinserción social.

Evidentemente, el estudio de las obras “Disertación sobre los Delitos y las Penas” (Marchese di Beccaria, 1823) y “Tratado de Legislación Civil y Penal” (Bentham, 1981), conlleva a apreciar que estos autores procuran impulsar un cambio radical en el sistema de rehabilitación de los condenados. En lo fundamental se proyectan por la no aplicación de la pena de muerte; reducir al máximo los castigos a que eran sometidos los acusados y sentenciados, tratar de que las reclusiones en las prisiones constituyeran espacios idóneos para reflexionar y lograr la reeducación.

De esta manera, es válido el impulso dado por los autores citados en cuanto a las relaciones pena-individuo y acto punible-castigo. Dentro de este orden de ideas, cabe resaltar, que precautelar el derecho a la integridad física del ser humano, resulta un tema que, necesariamente, debe abordarse desde el paradigma de protección de los derechos humanos.

Como antecedente de la protección al derecho a la integridad física se encuentra el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos (1969) que establece: “Derecho a la Integridad Personal: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Seguidamente, aparece reflejado en el mismo artículo en el numeral 2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (p.3)

Como puede observarse, el orden normativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere, concretamente, al derecho a la integridad personal y dentro de ella incluye la integridad física y, en el propio precepto, incorpora el respeto a la dignidad humana. Como parte del derecho a la integridad personal establece la finalidad de reforma y readaptación personal que persigue la pena, así como la necesidad de separar a los procesados de los condenados. En sentido general, se aprecia la voluntad de proteger los derechos de las personas privadas de libertad (Organización de Estados Americanos, 1969).

Por lo tanto, definir el derecho a la integridad física se vuelve indispensable para la investigación. El respeto al contenido esencial del derecho a la integridad personal, en lo que respecta al ámbito físico, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperdurable en la esfera subjetiva del individuo. Inclusive, en aquellos casos en que pueda resultar justificable el uso de medidas de fuerza, estas deben tener lugar en circunstancias verdaderamente excepcionales. Nunca se deben emplear dichas medidas en grado tal que conlleven el propósito de humillar al individuo o resquebrajar su resistencia física o moral, dado que esta afectación puede desembocar, incluso, en la negación de su condición de persona, supuesto inconcebible en un Estado moderno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988), ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado contra la dignidad humana. Al pronunciarse sobre las constantes desapariciones forzosas que tuvieron lugar en América Latina y, específicamente con motivo de la desaparición de entre 100 a 150 personas en el Salvador entre el año 1981 a 1984, se refirió además al maltrato a los detenidos, quienes se veían expuestos a diversas formas de tortura, vejámenes y tratamientos despiadados, violatorios todos ellos de sus derechos humanos, lo que dañaba su integridad física y, por ende, lesionaba su dignidad humana.

Al realizar un recorrido por la Constitución de la República del Ecuador del 2008 se verifica que, en su artículo 51, se han reconocido determinados derechos a la persona privada de libertad. Entre estos derechos se encuentran: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; facilitarles las visitas y comunicación con su familia y abogados, declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Se consagra, en la propia norma constitucional artículo 51, los derechos de los privados de libertad a la salud, alimentación, educación, a las actividades laborales,

productivas, culturales y recreativas. Se reconoce el derecho a recibir un trato preferente y diferenciado por parte de las embarazadas, mujeres en período de lactancia, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o enfermas (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). En el artículo 35 se establece que las personas privadas de libertad constituyen un grupo de atención prioritaria.

De hecho, la Constitución ecuatoriana en su artículo 66, capítulo sexto, al regular los derechos de libertad en el numeral 3, reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física. Conjuntamente con este reconocimiento relaciona otros, como *“los derechos a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”*. Al mismo tiempo establece el deber del Estado de adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En consonancia con lo estipulado en la Constitución de 2008, el Código Orgánico Integral Penal, (COIP) en su artículo 12, consagra los derechos y garantías de las personas privadas de libertad. En tal sentido exige respeto a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al derecho a la integridad física. Se establece la prohibición de “toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos”, o de usar métodos que persigan anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante. Se consagra el derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral, así como la proporcionalidad entre las medidas disciplinarias y faltas cometidas (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Cabe resaltar que la jurisprudencia ecuatoriana también se ha pronunciado sobre la crisis carcelaria y las diversas violaciones de derechos de las personas privadas de libertad. En este orden se distinguen la Sentencia No. 5-21-EE/21 (Corte Constitucional de Ecuador, 2021b), donde se dictamina la necesidad de que el Estado ecuatoriano implemente “medidas concretas para superar la profunda crisis penitenciaria actual”. Los órganos jurisdiccionales han comenzado a reaccionar ante la presencia de hechos muy violentos en los centros de libertad y muestra de ello es esta sentencia y la Resolución No. 14-2021 de la Corte Nacional de Justicia (2014).

La Sentencia No. 5-21-EE/21 dictada por la Corte Constitucional en el año 2021 aportó un grupo de conceptos y preceptos en materia de derechos humanos que pertenecen a las personas privadas de libertad, pues les son inherentes. Se insistió en la resolución dictada por la Corte *“que las personas privadas de libertad se encuentran bajo custodia del Estado y, por tanto, corresponde a*

*las instituciones estatales, la protección de sus derechos, en particular, de la integridad personal durante la permanencia en los centros de privación de libertad”*. (Corte Constitucional de Ecuador, 2021b)

El estudio crítico que se presenta es necesario delimitarlo en dos momentos. Primeramente, se investiga el derecho a la integridad física de las personas privadas de la libertad como derecho de libertad establecido constitucionalmente en el Ecuador y, en un segundo momento, se concreta la situación en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro, del Cantón Machala. Dicho enfoque crítico, justifica la necesidad de continuar estudiando desde las ciencias jurídicas los derechos de libertad. De este modo, los criterios sostenidos permiten considerar como problema científico el siguiente: ¿Sobre cuáles bases jurídicas se debe fundamentar el análisis teórico jurídico relativo a la protección del derecho a la integridad física como derecho de libertad establecidos en el artículo 66, numeral 3, literal a, de la Constitución de la República del Ecuador? (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De este modo, el objetivo de la investigación está dirigido a analizar el derecho a la integridad física de las personas privadas de la libertad, su incidencia tanto en el respeto a la dignidad humana como en el proceso de rehabilitación social de los mismos y verificar su vulneración en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala. La misma se enmarca en la línea de investigación: Garantías Jurisdiccionales y Protección de los Derechos.

## MATERIALES Y MÉTODOS

La investigación desarrollada es de corte teórico jurídico, con un enfoque cualitativo, que permitió la interpretación, análisis, evaluación y reflexión acerca de la protección de la integridad física de las personas privadas de libertad y su vulneración en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala. A partir de la revisión bibliográfica y la utilización de técnicas documentales se aplicó un conjunto metodológico propio de las ciencias jurídicas que se combinó con otros métodos que forman parte de la teoría general del conocimiento científico.

También se utilizó en este estudio el método histórico, que permitió la búsqueda de los hechos y las obras más relevantes sobre la pena y su tratamiento. Fue así que se analizaron los textos de Cesare Beccaria, Beccaria (1823); y Bentham (1981), los cuales fueron evaluados en su contexto y contrastados a través del método teórico jurídico con las consideraciones y criterios de autores contemporáneos como Zaffaroni (2020); y Krauth (2021).

El método de análisis de documentos permitió evaluar los informes de los organismos internacionales y nacionales, así como el estudio de la jurisprudencia. Estos resultados fueron relevantes porque permitieron introducir aspectos de la realidad sobre la forma en la que han ocurrido

hechos que vulneran la integridad física y otros derechos humanos, así como las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Se seleccionaron, por su importancia en este estudio, casos judiciales ocurridos en el Ecuador, particular que refuerza la calidad de los resultados.

Las dimensiones utilizadas en la investigación son: la normativa, para analizar los conceptos básicos sobre derechos de libertad, derecho a la integridad física y dignidad humana con una mirada constitucional; la valorativa, para definir la interrelación y alcance de los derechos de libertad, derecho a la integridad física y dignidad humana; y la fáctica para establecer y validar con argumentos jurídicos la afectación a los derechos de libertad, derecho a la integridad física y a la dignidad humana que incide en el proceso de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad en el Centro de privación de libertad N1: El Oro del Cantón Machala.

De la teoría general del conocimiento científico se utilizaron como métodos el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción, de lo general a lo particular y viceversa. La investigación enriquece el debate teórico en torno a la crisis penitenciaria en Ecuador, sus causas y consecuencias, y exhorta al Estado para implementación de políticas públicas integrales que contribuyan a la solución de la problemática planteada.

## DESARROLLO

A pesar de la voluntad de muchos países de modificar el sistema penitenciario, por regla general, las cárceles no han sido los centros idóneos para desarrollar una vida armónica y pacífica. América Latina padece de manera grave del hacinamiento, el descontrol, la desclasificación, la desproporción entre agentes penitenciarios y los privados de libertad. Así ha quedado confirmado en los estudios sobre el hacinamiento carcelario realizados por Freire (2021); Altamirano & Samueza (2021); Zavaleta, et al. (2022), quienes lo señalan como factor de incidencia en el fracaso de la reinserción social, pues en Latinoamérica en el espacio para una persona como mínimo hay tres privados de libertad.

Ecuador no escapa a esta situación de hacinamiento, que puede traer consigo terribles consecuencias a la integridad física a los privados de libertad. A pesar de las leyes y reglamentos en la materia, el país está sufriendo una profunda crisis penitenciaria, como consecuencia de los múltiples factores que han incidido en esta situación. Farinango, et al. (2022), en relación al tema especificaría: *“Existen dos requerimientos básicos sobre los recintos carcelarios que deben ser cumplidos; estos son: contar con una zona física idónea para la población de prisioneros para evitar la sobrepoblación y el segundo aspecto es contar con el recurso humano para ejercer el nivel de autoridad para impedir la creación de grupos delictivos en las cárceles; evidentemente esto no se cumple”*. (p.556)

Dentro de las noticias más recientes en Ecuador, en relación con el sistema penitenciario se conoce, según Noroña (2022), que en los centros de privación de libertad del país se han repetido desde el año 2021 y hasta 2022 hechos muy graves que han dejado como resultado alrededor de 400 muertos. En criterio de Pontón (2022), esto sucede fundamentalmente, a raíz de la proliferación de la criminalidad organizada compleja, lo que según señala, es el resultado de la ineficacia del Estado para poner freno a la situación de violencia en los centros de privación de libertad. Ya no se trata solamente del dolor, el sufrimiento, el miedo y la inseguridad que afecta al privado de libertad sino también a su familia porque la violencia extrema en las cárceles constituye un daño a toda la sociedad (Da Fonte et al., 2022).

La falta de recursos financieros, de equipos multidisciplinarios, de capacitación y de profesionalización del personal; todo ello se ha venido agravando. Según señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022), esto es consecuencia de la ausencia de una política criminal integral y del abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás. Carrión (2006), señaló que las cárceles no cumplían su función y el trato que recibían las personas recluidas era contrario a los derechos humanos. Pontón (2022), advierte, nuevamente, sobre la necesidad de diseñar una política pública efectiva, de lo contrario la violencia seguirá creciendo.

Resulta complejo cobijar, en una sola frase, el contenido y las transformaciones que han ocurrido en el derecho a la integridad física como derecho fundamental. Este derecho, antes identificado con la integridad corporal y con la relación cuerpo-persona en la actualidad, convive jurídicamente bajo la cobertura protectora de la libertad y la integridad personal, compartiendo el mismo espacio con la integridad moral y otros supuestos. La integridad física si imbrica con los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se prohíben en la actualidad por los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, y de este modo, la integridad de la persona, adquiere el mayor protagonismo que merece.

La clásica identificación persona-cuerpo se enfrenta a un entorno problemático cada vez más complejo. Si bien el Derecho en sus inicios, para separar la persona de las cosas, concibió el concepto de integridad física o corporal para distinguir el cuerpo del ser humano de otros cuerpos u objetos, lo relativo a la integridad ya no se circunscribe a lo físico, sino que involucra cada vez más elementos como son lo psicológico, lo moral, o los sufrimientos como resultado de la tortura, tratos crueles o degradantes o la tortura.

Anello (2013), al realizar sus análisis sobre la integridad física y psíquica, incluye todas las cuestiones relativas a la integridad personal. El autor considera que la tutela a este derecho no solamente prohíbe las conductas que signifiquen un *“deterioro permanente para la persona*

*humana, sino también aquellas que, sea cual fuere su finalidad, constituyan tratamientos crueles, inhumanos o degradantes”* (p.66). Padilla (1995), por su parte, argumenta que este derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación de la mente y del cuerpo y, por tanto, abarca toda afectación, privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo y de la mente o del espíritu, no importa cual fuere su propósito, salvo en los casos que tuviera fines medicinales o de trasplantes de órganos.

El Comité de Derechos Humanos no presta especial atención a la diferencia entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y autores como Theo van Boven, en el Informe del Relator Especial (2003) ofrece un concepto de tortura que hasta cierto punto se coincide con él, aunque hay que reconocer que es generalizador. El mismo manifiesta que “las condiciones inapropiadas de detención constituyen una forma de tortura u otras formas de malos tratos e inhumanos” (p.8). En el término “condiciones inapropiadas” cabe todo cuanto no se adecua a lo que establecen los reglamentos y normas de carácter nacional e internacional que hay que observar en materia de derechos humanos de los privados de libertad.

La definición de tortura, que contempla la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se relaciona con la dignidad humana y viene a reforzar la voluntad de la comunidad internacional de proteger a las personas contra cualquier acto que represente un abuso o atropellos a la persona, sea en su cuerpo, en su mente o en sus derechos. La Convención (Organización de las Naciones Unidas, 1987), sobre la tortura expresa que es *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas, los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”* (p.2)

Se exigen tres aspectos básicos para la configuración de la tortura según el análisis jurídico que realiza O'Donnell (2007). Uno es la identidad del sujeto activo, que implica la existencia de un funcionario o persona que se encarga de ejecutar, instigar o que actúa por mandato, aquiescencia o con el consentimiento del funcionario. El otro es un elemento objetivo, que son los dolores, maltratos o sufrimientos que recaen sobre la víctima y un tercer elemento, es el subjetivo, que se relaciona con el dolo o intención de intimidar o castigar con el fin de obtener una confesión, o

una información de la persona torturada o de otra persona, castigar a la persona por un acto que ha cometido o que se sospeche que ha cometido o intimidarla, coaccionarla o discriminarla por cualquier razón.

La Comisión Andina de Juristas (1997), considera que, a diferencia de la tortura, las penas crueles, inhumanas o degradantes no buscan *“producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral”* (p.99). Estos actos se encuentran tan vinculados por sus efectos con la realidad que, dado el caso, entonces habría que detenerse a evaluar si por la condición del sujeto activo, el momento de la ejecución o el fin que se propone el autor u otros elementos, cabe hacer la distinción entre las conductas.

Un ejemplo de la relevante interrelación entre los términos citados se observa en la valoración que realiza O'Donnell (2007), quien considera que la integridad física, no es sino la “integridad personal” que como “bien jurídico se busca proteger” y que constituye *“el fin y objetivo primordial que insta la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”* (p.170). Es fácil advertir el vínculo indisoluble que existe entre estos conceptos los cuales, en su esencia, son el resultado de la adaptación a las nuevas realidades y contextos que han evolucionado y, por tanto, trascienden al Derecho.

Si se intentara resumir lo relativo a lo que incluyen los conceptos asociados a los daños a la integridad física la lista sería interminable. Allí estarían incluidos los actos de aislamiento, la incomunicación, las condiciones e infraestructura del centro de privación de libertad, la no clasificación y separación de los privados de libertad, no otorgar visitas a familiares con la privacidad necesaria, además de los golpes, los abusos, las humillaciones, vejaciones, abuso sexual, el abandono al enfermo, los traslados injustificados, las revisiones corporales sin fundamento, entre otros muchos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) impone la obligación de “tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad”, así como garantizar las condiciones de vida en los centros de privación de libertad y el cumplimiento de sus derechos. (PIDCP, 1966) La integridad física, moral y psicológica de las personas condenadas y las procesadas, que se encuentran en los centros de privación de libertad, depende del trato digno y humano que se les ofrezca, lo que abarca el disfrute de un amplio conjunto de derechos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos de 1955 prevén que deben garantizarse al privado de libertad, como parte del trato digno, la necesaria separación por edades, instalaciones sanitarias, baño y ducha adecuados, agua, estar en un lugar limpio, sus ropas y cama apropiadas. Las prendas de vestir que se faciliten a las personas en esta condición no deben ser

jamás humillantes o degradantes. Los privados de libertad deben contar con alimentación de calidad suficiente para sostenerse y mantener sus fuerzas, recibir atención médica, practicar deportes, ser informados, no ser objeto de penas crueles o degradantes; los que trabajan deben tener luz natural suficiente y ser remunerados. El interno debe tener solo las limitaciones que le impone su condición de privado de libertad. (CES, 1995)

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos, prohíben la aplicación de penas corporales como medidas disciplinarias, el uso de las celdas oscuras, así como cualquier otra pena degradante o cruel como resultado de la aplicación de medidas disciplinarias. En ocasiones, se suele justificar el maltrato con la necesidad de aplicar una medida educativa o simplemente una corrección disciplinaria, los agentes penitenciarios se aprovechan de ciertas facultades para abusar de las personas privadas de libertad, contrariando lo dispuesto por el Comité de Derechos Humanos, que en su Observación General N.º 20 sobre tortura y prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ha advertido que, bajo pretexto de aplicar medidas disciplinarias, no se incurra en tortura.

El Estado es responsable de proteger la vida y la integridad de la persona privada de libertad. Es el garante de estos derechos cuando la persona se encuentra en centros de rehabilitación, de modo que lo mismo si se agrede o si se deja de atender, es decir, tanto por acción como por omisión, se puede cometer el atentado contra la integridad física de las personas privadas de libertad. Se insiste en esto, que puede parecer intrascendente pero no lo es, porque la persona a la cual se está haciendo referencia no se encuentra libre para acudir a un centro hospitalario si se siente enfermo o si ha sido maltratado, él no puede salir a buscar al médico, la institución tiene que proveérselo, asistirlo y velar por su integridad. Cuando el funcionario penitenciario no atiende esa necesidad del condenado entonces está faltando a sus deberes y es responsable de las consecuencias que de ello se deriven.

El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, del cual es signatario el Ecuador, establece la obligación de los Estados parte de proteger a las personas privadas de libertad contra los tratos crueles, inhumanos y degradantes (Organización de las Naciones Unidas, 2006) Como puede observarse con total claridad, los instrumentos jurídicos internacionales refrendan el derecho a la integridad personal. Las interpretaciones que se pueden derivar de la forma en que son tratados reflejan la voluntad de proteger íntegramente los derechos humanos de los reclusos.

En la Constitución de la República del Ecuador la integridad personal, que regula el artículo 66.3, incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual y se encuentra incluida dentro de los derechos de libertad. Aun cuando en el orden teórico y normativo pueda establecerse una diferenciación, estos conceptos y otros, forman parte de

los derechos de libertad. Sin dudas, los actos concretos que representan la vulneración de estos derechos se encuentran muy mezclados, tal como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Solo el que padece la afectación de la libertad como consecuencia de la medida cautelar de prisión preventiva puede dar fe de la tortura que representa estar preso sin condena, más en la época actual donde se discute más su legitimidad. La libertad es un valor por el que han batallado durante siglos los pueblos, es el fin del Derecho y como tal todos los demás derechos tributan a él.

En los procesos jurisdiccionales que se han tramitado ante la Corte Constitucional del Ecuador han quedado evidenciadas las violaciones a la integridad personal en los centros de privación de libertad. A partir del estudio de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y Acumulados sobre Integridad Personal de las personas privadas de libertad, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador (2021a), se denunciaron hechos concretos sobre este tipo de transgresiones. En la Causa No. 365-18-JH, los hechos fueron golpes, vejaciones, y tortura de parte de los guías penitenciarios y policías nacionales en el pabellón en donde se encontraba el privado de su libertad. Fruto de estos tratos el privado de libertad habría “perdido piezas dentales, aplastaron su cabeza contra el piso, recibió descargas eléctricas y toletazos en la pierna derecha, golpes de puño en el rostro y nariz”.

En la Causa No. 278-19-JH, se denunció que un privado de libertad recibió un disparo con arma de fuego por parte de los miembros de la Policía Nacional a la altura de su abdomen, cuando se encontraba descansando. En la Causa No. 398-19-JH, el privado de libertad fue violado por varios reos, agredido y golpeado por un guía penitenciario; en la Causa No. 484-20-JH el privado de libertad fue golpeado, apaleado por un guía penitenciario y otros privados de libertad y amenazados de muerte sus familiares si no entregaban una cantidad de dinero (Ecuador. Corte Constitucional, 2021).

Se considera que la responsabilidad no es solo del Estado, no recae en una persona o grupo en específico, aunque se exige la aplicación de políticas públicas; recursos financieros y humanos suficientes y calificados para enfrentar la situación penitenciaria y salvaguardar la integridad personal de los privados de libertad. Eso requiere institucionalidad, infraestructura, organización, reformas legales, entre otras acciones en lo cual está muy implicado el Estado ecuatoriano. No obstante, la sociedad tiene que sensibilizarse en que este es un problema que exige sensibilidad y conciencia de que los medios de control informal son fundamentales para evitar que las personas lleguen a ingresar a prisión.

El único centro de privación de libertad ubicado en Machala se encuentra en una zona donde en sus

alrededores existen viviendas y calles que conectan con el centro de la capital de la provincia del Oro. Con una infraestructura de más de 70 años y una capacidad para albergar a 500 personas, actualmente se hallan reclusas en sus instalaciones 1300, lo cual constituye el primer y más grande problema que ha dañado y pone en riesgo la integridad física de las personas privadas de libertad. El hacinamiento carcelario ha sido objeto de críticas y advertencias para los países de América Latina y el Ecuador por todas las personas que han estudiado el tema en la región (Freire, 2021).

En Ecuador existe una sobrepoblación penitenciaria que, “en términos numéricos, equivale al 21,31 %”. Sin embargo, cuatro centros de detención resaltan por sus elevadas tasas de personas internas, que superan el 95%. Entre ellas está el Centro de Privación de Libertad N1 El Oro, cuya tasa de hacinamiento es de “106.98%”. (p.50), según informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre personas privadas de libertad. Esta información fue proporcionada por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) a partir de la visita de trabajo efectuada a los centros de privación de libertad, el 29 de noviembre de 2021 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

La situación de hacinamiento en el Centro de Privación de Libertad N1, El Oro, Machala- Ecuador ha venido escalando progresivamente. En el año 2016, cuando se contaba con una capacidad para 318 personas, se encontraban reclusas 718. En el mes de mayo de ese 2018 se encontraban internas 1109 personas, mientras la capacidad era de 750 personas, lo que provocó que faltaran camas y ropa de cama. Como consecuencia de estas falencias, algunos privados de libertad debían pernoctar sobre cartones en el suelo o en camas adaptadas, con insuficiencia de luz y ventilación y con muy poco espacio para la movilidad (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018).

El Informe de la Defensoría del Pueblo, emitido ese año 2018, afirmaba categóricamente que el centro no abastecía en capacidad ni garantizaba las condiciones para que los privados de libertad reciban un trato digno. La falta de agua, el daño a los inodoros y a las duchas afectaba las condiciones higiénicas; se denunció el problema de la insuficiente cantidad y calidad de la alimentación, se constató la inexistencia de espacios para visitas íntimas, la falta de información sobre sus derechos y de las normas y reglamentos que rigen en el centro (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018).

Concretamente, al evaluar lo relativo a los daños a la integridad física y a la necesidad de protección contra este fenómeno en el centro de privación de libertad N1 de Machala, donde se encuentran reclusos solo varones se conoció que, dentro de los procedimientos disciplinarios y sanciones, los Agentes de Seguridad Penitenciaria (ASP) aplican “maltratos físicos” y utilizan celdas de

castigo para el aislamiento, sin ventilación ni iluminación (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2018). Sobre Alegaciones de tortura y malos tratos en el informe de la visita efectuada en el 2018, la Defensoría del Pueblo, expresó: *“En relación a malos tratos, las personas privadas de libertad señalaron que en ocasiones recibieron golpes con la mano o con objetos y patadas por parte de Agentes de Seguridad Penitenciaria. Las personas privadas de libertad refirieron además que sus familiares les han comentado que al momento de ingresar al Centro se realizan revisiones invasivas por parte de ASP y de miembros de la Policía Nacional”* (p.38)

Consecuentemente en los años subsiguientes al 2018 y hasta la fecha, no se han logrado cambios significativos que representen una mejora en el régimen penitenciario del referido centro. En informe emitido por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, relativo a la visita al centro de rehabilitación social de Machala en fecha 19 de octubre del año 2019, sobre “Mecanismo nacional de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019), aparecen algunas cuestiones que reflejan una peor situación organizativa y de hacinamiento carcelario.

Durante la visita efectuada por la Defensoría del Pueblo en el año 2019 no fue posible la entrada a los pabellones y celdas, por haber ocurrido recientemente una balacera al interior del centro. En el informe de 2019 de la visita al Centro de Rehabilitación Social de Machala, se dieron a conocer problemas de seguridad, falta de acceso a la información y discrepancias en la estadística oficial. Subsisten los problemas en cuanto a la falta de condiciones para las visitas familiares y no se pudo verificar la infraestructura carcelaria por problemas de seguridad (Defensoría del Pueblo, 2019).

Dentro de las dificultades de mayor incidencia en la situación penitenciaria en Machala, en el año 2019 se denunció que se encontraban reclusas, en graves condiciones de hacinamiento, un total de 1417 privados de libertad. Aun cuando en los datos oficiales aparecen discrepancias en cuanto a la capacidad del Centro de Privación de Libertad N1 El Oro, del Cantón Machala, pues se informa una capacidad para 450 personas a diferencia de en 2018 que era de 750, lo cierto es que en cualquier caso existe sobrepoblación penitenciaria (Defensoría del Pueblo, 2019, p.6).

De las personas reclusas, 605 eran personas procesadas, lo que quiere decir que no habían sido condenados, ni tenían sentencia, lo cual es más grave porque son personas inocentes que corrían riesgo de ser agredidas pese a su condición. Respecto a las personas bajo condición de presos sin condena Sotalin (2021), señalaba que las causas del hacinamiento carcelario se producen en razón de que los jueces imponen en exceso la medida cautelar de prisión preventiva, la cual según Chamba &

Ochoa (2022), contribuye a la inseguridad y a la violencia en las cárceles y centros de detención.

Según el Informe de la Defensoría del Pueblo se conoció, a partir de las versiones de las personas privadas de libertad, que no todas las personas internadas poseían camas a pesar de que es un principio elemental y básico para el ser humano y que se encuentra expresamente establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Defensoría del Pueblo, 2019). En los “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, se establece que: “Cada persona debe contar con una cama individual, ropa de cama apropiada y demás condiciones necesarias para el descanso nocturno”. (Organización de los Estados Americanos, 2008)

Dentro de las dificultades que se identificaron en relación con el irrespeto a los derechos humanos de los privados de libertad se encontraron la no retribución por el trabajo, pues solo 10 personas recibían el pago por su labor. Por otra parte, las visitas familiares se realizaban sin contar con las condiciones y espacios adecuados y no existía separación entre las personas sujetas a prisión preventiva y los sancionados. En entrevista con el General de Policía Edmundo Moncayo, quien fue Director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores en Ecuador, se ratificó lo que ya se conocía como resultado de las visitas de la Defensoría del Pueblo. **“Todo esto demanda presupuesto, personal administrativo, especialización, equipamiento, políticas del Estado dirigidas a modificar la realidad penitenciaria”.** (Aucatoma, 2021)

En la tarde del día 5 de abril de 2022, noticias de prensa dejaron en claro que los internos del centro de privación de libertad de Machala, provincia del Oro, colocaron cilindros de gas en la puerta principal del recinto carcelario, supuestamente para impedir un traslado hacia otro centro de privación de libertad. Ese propio día el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores de la República del Ecuador dictó un Comunicado Oficial, informando que no serían trasladados si se ajustaban a las reglas de rehabilitación social. Estos disturbios se produjeron dos días después de la masacre que tuvo lugar en las prisiones del Turi, donde veinte personas resultaron muertas y hubo 10 heridos.

La petición de reubicar el centro de privación de libertad de Machala y mejorar su infraestructura para poder dar cumplimiento a las condiciones de vida, de salud, paz, armonía y tranquilidad a los privados de libertad y a los agentes penitenciarios data de más de 15 años. Pudiera parecer que los amotinamientos no guardan relación con la violación de los derechos a la integridad personal, pero, muy por el contrario, son la consecuencia de todas las vulneraciones y falta de atención a un problema que viene siendo denunciado insistentemente desde

hace más de tres años por la Defensoría del Pueblo de Ecuador (2019).

La situación de violencia que presenta el Centro de Privación de Libertad N1 El Oro, forma parte y es consecuencia de todo el grupo de irregularidades y vulneración a los derechos de los privados de libertad, lo cual provoca una notable angustia y desesperación para los familiares de los internos que cumplen sanción o se encuentran bajo medida cautelar de prisión preventiva.

En octubre de 2021 se declaró estado de excepción en el sistema penitenciario del Ecuador como consecuencia de las muertes que venían sucediendo en los centros de privación de libertad. Al igual que para los demás centros se implementó en Machala el resguardo policial y militar, decisión que inevitablemente intensifica los controles y limita el disfrute de los derechos de las personas que se encuentran recluidas. Las medidas adoptadas afectan tanto a los que sostienen un mal comportamiento dentro del centro como al resto que pudo haber sostenido una actitud ejemplar durante el período de cumplimiento de la pena.

Un reciente informe de Naciones Unidas de 10 de fecha 10 de mayo de 2022, expresó que la Oficina de la Alta Comisionada de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos reiteró su profunda preocupación por la constante violencia en las cárceles del país, de lo cual no está exento el Centro de Privación de Libertad N1 de El Oro (Organización de las Naciones Unidas, 2022) El 5 de abril de 2022 se produjo un amotinamiento con motivo de las noticias sobre el traslado de condenados a otros centros de privación de libertad, del que se pudo recuperar el control luego de cuatro horas, mientras permanecían retenidos dentro del centro guías penitenciarios, personal de salud y administrativos.

Los hechos de violencia que se producen entre los propios internos, entre estos y los agentes penitenciarios, o incluso contra los familiares como fue el caso del femicidio ejecutado por estrangulamiento a una mujer durante una visita íntima guardan relación con el estado constante de vulneraciones a la integridad personal de los privados de libertad, pues el ser humano, tiende a impregnar en su conducta el comportamiento agresivo e inhumano en el que vive. (Universo, 2021, p.1) Difícilmente una persona puede superarse en condiciones tan desfavorables que afectan su dignidad.

La concepción más actualizada sobre la integridad física no se limita a la lesión corporal o física que sufre la persona privada de libertad. Este es un derecho que se ha ido transformando con la propia evolución de los derechos humanos, relacionándose directamente con la dignidad, la libertad y con los demás derechos de los privados de libertad que, dicho sea de paso, son los mismos que los del resto de las personas, salvo la limitación que le impone la propia condición de sancionado. En tal sentido, tal

como lo explica Aucatoma (2021), el Estado es responsable de proteger este derecho a la integridad personal ante cualquier acto o peligro de ser vulnerado.

Los derechos de libertad, integridad, dignidad, no ser sometidos a tratos crueles e inhumanos, tortura, violencia física, psicológica o moral, no pueden verse de manera segmentada. Esto ocurre, no solo porque suelen producirse varias violaciones de estos al mismo tiempo, sino porque bajo las nuevas concepciones de interpretación de los derechos humanos, lo más importante es estar convencidos del contravalor que genera el daño a la libertad y a la tranquilidad espiritual que debe primar en los centros de privación de libertad en Ecuador, incluido el de Machala, y que acarrea “como consecuencia, varios elementos que dificultan una vida digna y segura” como señala con exactitud (Altamirano & Samueza, 2021).

El Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala, forma parte del sistema penitenciario ecuatoriano, actualmente en crisis, como Da Fonte Carvalho et al. (2022). En particular, en este centro de privación de libertad, la situación no ha sido ventajosa. Desde sus inicios, contó con muy poco espacio en el que, a lo máximo, podían internarse 500 personas, sin embargo, en las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo en el ejercicio de las funciones constitucionales atribuidas a ella, se había denunciado, desde 2018, que el número de privados de libertad superaba las posibilidades reales del centro para atender adecuadamente sus necesidades básicas y sus derechos humanos (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019).

La falta de condiciones de vida mínimas de los internos, el hacinamiento que se ha prohibido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y respecto al cual han alertado varios autores como Altamirano & Samueza (2021); Zavaleta et al. (2022); y Pontón (2022), la falta de dormitorios para el descanso, el estar las personas encimadas unas con otras, sin áreas para la recreación sana u otras actividades que contribuyeran a la reeducación y enmienda, provocan la desestabilización e indisciplina, así como actos de violencia y pone en riesgo la integridad personal en el centro de privación de libertad de Machala.

Cada día es menos libre quien no puede vivir dignamente, el que es humillado por los reclusos que están en su misma condición y por los agentes penitenciarios, quien es abusado sexualmente, es sometido, golpeado, o se encuentra todo el tiempo en peligro de muerte. Las condiciones de hacinamiento verificadas por la Defensoría del Pueblo en el Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2019) representan un riesgo real y palpable para la vida y la integridad personal.

Como indicara Zaffaroni (2020), el hacinamiento tiene un efecto, y es “*que el orden interno de las prisiones, termina*

*siendo manejado por los presos, alguna banda somete al resto de la población penal a situaciones de humillación, servidumbre y, en algunos casos, incluso de servidumbre sexual”* (p. 31). Cualquiera de estas manifestaciones es bastante para estimar dañada la integridad personal y no se entiende necesario introducirse o desgastarse en disquisiciones jurídicas que, bajo pretexto de distinguir entre integridad física, personal, pena cruel o inhumana; pretendan negar o silenciar tanto horror y sufrimiento.

Coincidiendo con la Corte Constitucional (CCE, 2021) y lo expuesto por el relator Especial Sr. Nigel S. Rodley, en el informe presentado con arreglo a la Resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, cuando un detenido o privado de libertad presenta una denuncia por tortura, trato cruel, inhumano o degradante debe, en todo caso, realizarse una investigación. Al mismo tiempo, y contestes con el contenido del informe citado, se considera que los Estados deben derogar cualquier disposición que, de antemano, conceda exenciones contra la responsabilidad penal de los posibles torturadores. (ONU: Comisión de Derechos Humanos, 1995)

Se define, como causa principal de las violaciones a la integridad física de las personas privadas de libertad en el centro de rehabilitación de Machala, el hacinamiento carcelario, fenómeno que Zaffaroni (2020), califica de “crónico en nuestra región”. A expresar todas estas falencias le han dedicado numerosas cuartillas los siguientes autores, en los últimos dos años: Sanhueza & Brander (2021); Coaguila et al. (2021); Aucatoma (2021); Zavaleta et al. (2022); Da Fonte et al. (2022).

Finalmente, conviene aclarar que no han sido pocos los intentos por atenuar los efectos negativos de la prisión, como el que se aprecia en la Sentencia de la Corte Constitucional en fecha 18 de agosto de 2021 (Sentencia No. 8-20-CN/21.); la Resolución 14, del 15 de diciembre de 2021 de la Corte Nacional de Justicia ( CNJ, 2021); los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), acerca de los mecanismos que deben establecerse para que no se produzca hacinamiento y para garantizar la no repetición de los actos que afectan la integridad personal.

## CONCLUSIONES

El derecho a la integridad física de las personas privadas de libertad ha sido una preocupación muy antigua que ha tenido distintas manifestaciones a través de la historia. Luego con la aparición de los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos se ha ido consolidando un compromiso de la comunidad internacional por los derechos de las personas privadas de libertad y especialmente por el respeto a su integridad física.

Los derechos relacionados con la integridad física no pueden evaluarse a partir de formulaciones estáticas. La literatura consultada da muestras de la forma en que este

derecho ha ido transformándose y adquiriendo relevancia a través del vínculo con otros derechos humanos. Más allá de lo corporal o físico la persona privada de libertad, al ser maltratada, resulta afectada en su salud psicológica, emocional y especialmente es dañada su dignidad, por lo que en la etapa contemporánea es difícil fragmentar e ignorar el vínculo entre todos estos derechos.

El daño a la integridad personal de las personas privadas de libertad constituye una locución cambiante y exige, en opinión del investigador, que cada vez más los órganos encargados del control y supervisión de los derechos de las personas privadas de libertad establezcan la relación entre la vulneración de otros derechos y la afectación a la integridad personal, toda vez que el hacinamiento carcelario, la falta de condiciones y espacio para el descanso, de alimentación, de intimidad y el aislamiento, tiene consecuencias muy nocivas para el ser humano y calificaría como pena cruel, degradante e inhumana.

El Estado ecuatoriano, a partir de lo refrendado en la Constitución de la República, los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales suscritos y las normas de derecho interno, es responsable de proteger a las personas que se encuentran privadas de libertad ante los posibles daños a la integridad personal. Aunque las normas que rigen el régimen penitenciario y los derechos de las personas privadas de libertad son ampliamente reconocidas, existen dificultades en su aplicación y continúa siendo un grave riesgo, no solo para la integridad física sino para la vida, el período de cumplimiento de la pena en prisión.

El sistema concebido para el cumplimiento de la pena privativa de libertad se encuentra en una grave crisis en Ecuador. Esta crisis se ha venido agravando año tras año, sobre todo en las últimas décadas como resultado de la ausencia de una política criminal eficaz y el Estado no ha logrado superar sus limitaciones en este sentido. Este es un fenómeno multifactorial, en el que ha incidido, de manera importante, el hacinamiento carcelario, el exceso punitivo y la ausencia de políticas encaminadas a utilizar los medios de control social informal para educar y desarrollar de forma adecuada a las generaciones, en el respeto de la ley y en la prevención del delito.

El Centro de Privación de Libertad N1: El Oro del Cantón Machala forma parte del sistema penitenciario en Ecuador, en el cual se producen vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, como resultado del hacinamiento penitenciario y de la situación de crisis que ha repercutido en todo el régimen penitenciario. Los peligros para la vida y la integridad personal de los privados de libertad imponen una situación de temor sostenido para las personas que cumplen sanción, las que están siendo procesadas, sus familiares y hasta para los agentes penitenciarios y la sociedad en general.

El Derecho Penal, en opinión del investigador no es ni será jamás la mejor fórmula para dar solución el fenómeno

criminal. Tampoco serán las cárceles los centros idóneos para rehabilitar ni enmendar a las personas cuando han cometido un delito. Ni lo uno, ni lo otro, son mecanismos que deben perpetuarse en las sociedades democráticas y progresistas. Sería más recomendable aprender a evitar el delito, atender las formas de control social informal, educar desde la familia y de la escuela, atender los grupos que se conforman en las sociedades, promover espacios para el deporte y recreación sana, velar porque los medios de comunicación ofrezcan espacios de paz y desarrollo cultural.

Aunque la privación de libertad no es la mejor de las opciones para enfrentar la actividad criminal, constituye un mal con el cual todavía habrá que convivir por algún tiempo, en consecuencia, solo queda exhortar y apoyar al Estado ecuatoriano para que pueda superar esta grave crisis penitenciaria.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altamirano, F. J., & Samueza Ortiz, F. (2021). Política criminal eficaz e idónea en el fortalecimiento de las instituciones para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. *Revista Institucional Defensoría del Pueblo*, 46, 31-35.
- Anello, C. S. (2013). El derecho a la integridad física, psíquica y moral. Universidad de Buenos Aires.
- Aucatoma, R. (2021). Rehabilitación social como una política de Estado. *Revista Institucional Defensoría del Pueblo*, 43, 19-21.
- Bentham, J. (1981). *Tratado de Legislación Civil y Penal*. Editora Nacional.
- Caro, F. (2013). John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 27, 149-168.
- Carrión, F. (2006). La recurrente crisis carcelaria en Ecuador. *FLACSO*.
- Chamba Pacheco, S. C., & Ochoa Merino, D. D. (2022). Restricciones Legales sobre uso indiscriminado de prisión preventiva en Ecuador. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento*, 6 (1), 214-223.
- Coaguila, J., Bedoya-Perales, P., & Huallpa-Mendoza, A. (2022). Los Beneficios Penitenciarios en el Periodo 2008-2016 en Arequipa, Peru: Propuesta de Informe Psicológico y Resocialización. *Anuario de Psicología Jurídica*, 1, 1-7.
- Comisión Andina de Juristas. (1997). *Protección de los Derechos Humanos. Definciones Operativas*. Comisión Andina de Juristas.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. CIDH. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Personas privadas de libertad en Ecuador. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/053.asp>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 8-20-CN/21. Limitación a la sustitución de la prisión preventiva. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. CIDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Da Fonte Carvalho, M., Monteiro Santana, V., Charry Dávalos, J. A. (2022). Las penas perdidas: los nudos críticos del sistema carcelario en el Ecuador. *Revista de derecho*, 37, 159-180.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2018). Informe de la visita a Centro de Rehabilitación Social de Machala. [https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe\\_visita\\_crs\\_machala\\_2018.pdf](https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crs_machala_2018.pdf)
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2022). Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2019/informe-crs-machala.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_ecuador\\_0217.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf)
- Ecuador. Corte Constitucional. (2021b). Sentencia: No. 5-21-EE/21. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=5-21-EE/21>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2021a). Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (Integridad personal de personas privadas de libertad). <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2021). Resolución No. 14-2021. Registro Oficial 404. <https://www.cortena-cional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Farinango Salaza, R. A., Sotomayor Cabrera, K. K., Gonzaga Añazco, S. J., & Escalante Pineda, M. E. (2022). Derecho a la educación de los privados de libertad en el Ecuador. *Revista Científica Sociedad & Tecnología*, 5(3), 553-564.
- Freire Quintanilla, P. R. (2021). El hacinamiento de los privados de libertad y la prisión preventiva. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma de Los Andes.
- Krauth, S. (2021). Sobre algunos problemas estructurales del sistema carcelario y la política criminal en el Ecuador. *Revista Institucional*, 43, 7-9.
- Marchese di Beccaria, C. (1823). *Tratado de los delitos y de las penas*. Universidad de Madrid Carlos III.
- Noroña, K. (2022). Estas son las masacres carcelarias documentadas en Ecuador entre 2021 y 2022. <https://gk.city/2022/07/18/seis-masacres-carcelarias-documentadas-ecuador/>
- O'Donnell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tierra Firme.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Organización de Estados Americanos. (2008). Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas. OEA. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1987). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*. ONU. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cat_SP.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. <https://www.refworld.org/es/country,,UN-CHR,,ECU,,4d3944392,0.html>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006). *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*. ONU. <https://previous.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal. ONU. <https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422>

- Padilla, M. A. (1995). Lecciones sobre derechos humanos y garantías. Abeledo-Perrot.
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 21(37), 173-199.
- Sotalin Clerque, J. A. (2021). El uso excesivo de la prisión preventiva en el hacinamiento carcelario. Universidad Metropolitana.
- Zaffaroni, E. R. (2020). Morir de Cárcel. Paradigmas jus-humanistas desde el virus de nuestro tiempo. Ediar.
- Zavaleta Vargas, M. A., Rojas Luján, V. W., Chang Chang, S. L., & Ulloa Escobedo, C: E. (2022). Abuso de prisión preventiva y hacinamiento carcelario durante crisis sanitaria por covid-19 en penal de varones de Trujillo 2021. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(4).